



Riohacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2020-00024-00.- proceso EJECUTIVO seguido por MARÍA DEL PILAR FONSECA LONDOÑO contra ORLANDO RINCÓN SÁNCHEZ.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó remitirla a la Oficina Judicial de Riohacha para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el Despacho cometió un error en la ecuación matemática realizada para determinar la cuantía. Aduce el profesional del derecho que en la operación matemática el Juzgado se limita a incluir el número de días que trae cada mes para ser multiplicado por el valor diario de los intereses según la tasa mensual establecida, por lo que considera que de esa manera se está congelando en el tiempo una obligación que a la presente fecha aún está pendiente de pago.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- Fundamento Normativo

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. [Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

Artículo 25. Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...

CODIGO DE COMERCIO

“ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

2.- CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, el referente normativo citado y los argumentos esbozado por el recurrente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón al apoderado de la ejecutante, toda vez que por error el Despacho al momento de realizar la operación matemática para determinar el valor de los intereses moratorios causados por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, sólo se tuvo en cuenta la mora del respectivo mes, omitiendo involuntariamente el tiempo restante hasta la presentación de la demanda de los intereses moratorios de cada mes adeudado.

En ese orden de ideas, las razones de inconformidad del recurrente son fundadas por lo que se repondrá la providencia adiada 14 de julio de 2020, y consecuentemente se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, revisada la presente demanda se observa que reúne los requisitos formales, y como quiera que el título ejecutivo aportado –contrato de arrendamiento–, evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, y el mismo cumple con los requisitos del 422 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial librará mandamiento de pago por los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudado, con sus

respectivos intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda (05/03/2020).

No obstante, se negará la pretensión de ordenar la entrega de los bienes inmuebles dados en arrendamiento, toda vez que la misma es excluyente de las demás y debe tramitarse por un procedimiento diferente al presente asunto, requisitos fundamentales de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. REPONER la providencia proferida por este Despacho el día 14 de julio de 2020.
2. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA DEL PILAR FONSECA LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.919.836 y en contra de ORLANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.267.361, por la suma de dinero que se relaciona a continuación:
 - 2.1. CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$41.592.000) por concepto de cánones de arrendamiento de un local comercial ubicado en el primer piso del inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 2 N° 8-08 de Riohacha, correspondientes a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2020.
 - 2.2. VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$22.278.014) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre los valores correspondientes a los cánones de arrendamientos descrito en el numeral 2.1, causados desde que se hizo exigible la obligación de cada canon, hasta la presentación de la demanda (05 de marzo de 2020).
 - 2.3. UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en el primer piso del inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 2 N° 8-08 de Riohacha, suscrito el 11 de abril de 2011.
 - 2.4. CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$57.114.000) por concepto de cánones de arrendamiento de un local comercial ubicado en el segundo piso del inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 2 N° 8-08 de Riohacha, correspondientes a los meses de febrero de 2017 a marzo de 2020.
 - 2.5. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$24.742.902) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre los valores correspondientes a los cánones de arrendamientos descrito en el numeral 2.4, causados desde que se hizo exigible la obligación de cada canon, hasta la presentación de la demanda (05 de marzo de 2020).

2.6. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en el segundo piso del inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 2 N° 8-08 de Riohacha, suscrito el 23 de junio de 2011.

PARA UNA SUMATORIA DE \$148.526.916

3. NEGAR la solicitud de ordenar la entrega de los bienes inmuebles dados en arrendamiento, toda vez que dicha pretensión no cumple con los requisitos impuestos en el artículo 88 del Código General del Proceso.
4. SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.
5. NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado ORLANDO RINCÓN SÁNCHEZ, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibídem.
6. ORDENAR que el ejecutado ORLANDO RINCÓN SÁNCHEZ, cancele las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 inciso 1 del Código General del Proceso.
7. COMUNICAR a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaría se cumpla con dicha obligación.
8. RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante al doctor GABRIEL ROMERO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.818.645 y tarjeta profesional N° 216.072 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8aa9679e32c3d3ed00bfdbb97d01fd1a29193ffa54262c608f5601b6c9710

Documento generado en 08/09/2020 10:33:32 a.m.